



Expediente: **1038/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ANZUC S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **19/08/2022 - 05:25**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1038/18



H20501194649

EXPTE N°: 1038/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de agosto de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ANZUC S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: LARRY MARIA ELDA- POR DERECHO PROPIO

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ANZUC S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°1038/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

Concepción, 16 de agosto de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. DIEGO M. FANJUL como apoderado de la actora de PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, y promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ANZUC S.R.L por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 25/100 (\$1.377.559,25), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda BTE/4803/2018 por Impuesto a la Salud Pública - Saldo Anual del impuesto para la S.P - Acto Administrativo de determinación de Oficio (Dif. Firme y consentida verificada en los anticipos 01 al 12/2013, surgida del Acta de deuda N°A 647/2018). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°23993-376-D-2.016 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago la demandada, se apersona la Dra. MARÍA ELDA LARRY como apoderada de la misma, niega la deuda, plantea la Inconstitucionalidad del Decreto P.E N° 1961/3 y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Previamente la demandada hace consideraciones a cerca de la procedencia del planteo de inconstitucionalidad en este tipo de procesos, transcribe jurisprudencia y posteriormente pasa a fundamentar el planteo de Inconstitucionalidad del Decreto del PE N°1.961/3 de fecha 12-09-02,

Manifiesta que el Decreto en cuestión es inconstitucional por alterar flagrantemente el Pacto Federal para el Empleo, la producción y el Crecimiento firmado por la Nación, el cual tiene jerarquía supra legal conforme lo sostiene la jurisprudencia. Que asimismo vulnera el sistema de división de poderes del Estado, el derecho de propiedad de neta raigambre constitucional y concretamente viola las disposiciones expresadas en los arts. 1, 3, 22, 63, 87 y conc. de la Constitución de la Provincia de Tucumán, los arts. 1, 4, 5, 17, 28, 29, 31, 75, 99, 125 y conc. de la Constitución Nacional.

Considera que a través del pacto la Provincia de Tucumán asumió el compromiso de eliminar el impuesto a los ingresos brutos a las actividades primarias como las que desarrolla su mandante, es decir la industria azucarera. Que mediante los decretos N°257/3 del 21-03-94 y 2507/3 del 12-11-94 se creó la denominada "alícuota cero", es decir que el impuesto a los ingresos brutos ha sido eliminado.

Dice que para dictar otra norma que se oponga al Pacto previamente se debe salirse o rescindir del mismo y esto solo lo puede hacer la Provincia mediante el dictado de una Ley.

Que el gobierno de la provincia no está facultado para dictar un decreto que restablezca, cree un impuesto que ha sido eliminado. Por lo tanto el Decreto 1961/3 del P.E. Provincia es palmariamente inconstitucional.

Asimismo hace una consideración a cerca del Control de Constitucionalidad, dice que el más importante rol del juez es el de controlar la Supremacía Constitucional a través del control de constitucionalidad, incluso de oficio cuando las partes no lo efectúen.

Seguidamente hace mención del Principio de Legalidad tributaria, considerando que solamente el Poder Legislativo está facultado (por disposiciones y prohibiciones expresas de la Constitución Nacional y la propia Constitución Provincial) para establecer tributos. Que este principio está fijado en la base misma del sistema republicano y democrático de gobierno y consagrado en la Constitución Nacional, ya que el Poder Ejecutivo no puede bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo.

Que la Ley N°6.686 que reglamenta el dictado de los decretos de necesidad y urgencia en su art. 3 establece que ningún caso el P.E podrá dictar decretos necesidad y urgencia en materia impositiva. Transcribe jurisprudencia sobre el tema. Transcribe jurisprudencia que a su entender resultan aplicables al caso de marras.

Fundamenta la excepción de Inhabilidad de Título en que su mandante se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Salud Pública, por cuanto su actividad comercial consiste en la elaboración de azúcar, la cual se encuentra dentro de las “actividades primarias” que son las que se encuentran (entre otras) eximidas del pago de este impuesto, atento a la inconstitucionalidad deducida precedentemente, por lo que siendo Inconstitucional la norma que deja sin efecto dicha exención, el título resulta inhábil, en consecuencia mal puede ser sujeto pasivo legitimado para su cobro- Transcribe jurisprudencia. Hace Reserva del Caso Federal.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta solicitando su rechazo. Dice que con la entrada en vigencia de la Ley 8467 no resulta de aplicación el Decreto 1961/3. Que debería seguirse el criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial, sentado en los autos caratulados Provincia de Tucumán DGR vs. Azucarera del Sur SRL. S/Ejecución Fiscal - D1373/08 en fecha 08/04/2019, porque no se debe olvidar que la defensa de la accionada se apoya en el control de constitucionalidad de oficio dentro de un proceso de ejecución. Que los argumentos vertido en la citada son suficientes para rechazar la excepción de falta de Legitimación Pasiva. Que en la mencionada sentencia se pronunciaron por la constitucionalidad del Decreto 1961/3 - hace transcripciones del voto del Dr. Daniel Posse.

Que en cuanto a la oportunidad del planteo de Inconstitucionalidad, destaca que la demandada hizo un reconocimiento de la deuda al consentir la intimación de pago.

Que respecto a la Excepción de Inhabilidad de Título, la misma se basa únicamente en la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y que atento a lo reseñado debe rechazarse.

No existiendo hechos de justificación necesaria en razón de los elementos de surgen de las constancias de autos, previa vista al Ministerio Público Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

En el caso sub judice la actora reclama el pago de la diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 al 12/2013, surgida del Acta de deuda N°A 647/2018 del Impuesto a la Salud Pública y la demandada considera que nada puede reclamar pues la norma en que se basa el reclamo resulta inconstitucional.

Conforme a lo expresado surge claramente que en las presentes actuaciones está cuestionada la exigibilidad de la deuda mediante la articulación de la defensa de Inhabilidad de Título basada en la Inconstitucionalidad del decreto 1961/3.

Corresponde señalar que en punto a la *inexistencia de la deuda* la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas” (CSJN, sentencia de fecha 09/11/2004 in re “Municipalidad de Paraná c. Reula, Emilio R.”; Fallos 327:4832). Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

Esta Corte local también se expidió en sentido semejante, al declarar que tanto “la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” (CSJTuc., sentencia N°1078 del 03/11/2008, en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución fiscal”). De conformidad con la doctrina relatada, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (CSJTuc., sentencia N° 92 del 02/3/2010, en “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución fiscal”). Ciertamente, este Máximo Tribunal admitió que “cuando se alega inexistencia de deuda ello ingresa dentro del campo de estudio de la inhabilidad de título” (CSJTuc., sentencia N° 370 del 26/5/2010, en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Shell C.A.P.S.A. s/ Ejecución fiscal”).

Conforme los antecedentes jurisprudenciales en la materia y siendo esta la línea seguida por la jurisdicente, encontrándose cuestionada la exigibilidad de la deuda debo avocarme a su tratamiento.

Habiendo la demandada planteado la Inconstitucionalidad del Decreto 1961/3, previamente me expediré sobre la posibilidad de que los jueces de grado se expidan sobre la inconstitucionalidad de la norma.

Como ya lo deje expresado en otros fallos sobre el tratamiento de los planteos de Inconstitucionalidad por parte de los curiales, nada obsta para que los jueces de 1° Instancia y en especial los del acotado fuero de Apremio se avoquen al tratamiento del planteo de Inconstitucionalidad. Esto es así porque los jueces no pueden *renunciar a la verdad jurídica objetiva* por consideraciones meramente formales, resignando la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir *una virtud al servicio de la verdad*. Es así como lo entiende la Corte de la Nación desde el caso Colalillo.

El conocimiento judicial en las causas fiscales no debe limitarse a las causas formales o extrínsecas, sino que, por el contrario, es imperativo resguardar los derechos constitucionales de los contribuyentes, fundamentalmente, *los de igualdad ante la ley, propiedad, razonabilidad y equidad*.

Es criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe interpretarse restrictivamente en cuanto a su procedencia y alcances, por cuanto es un acto de gravedad institucional que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (CSJT, sent. 1116 del 16/12/2005, "Acuerdo Social Para la Inclusión (A.S.I.) vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo"; CSJN, Fallos 311-394); así como que la inconstitucionalidad de las normas tachadas de tales, debe ser analizada por los jueces, en relación con el caso concreto.

El tratamiento del tema en análisis corresponde cuando la inconstitucionalidad resulta manifiesta, evidente, pues si requiere de parte del juzgador una investigación que exceda del marco de los procesos de ejecución la cuestión no debe ser receptada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución como así también las del proceso en sí.

Ciertamente, el principio general en la materia es que “el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido desde que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate” (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en “Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria”).

Ahora bien, la aceptación del descripto principio general no implica el necesario rechazo de toda posibilidad de que, en ciertos supuestos singulares, devenga viable el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma por medio de la defensa de inhabilidad de título, en un proceso de apremio, ya que no puede válidamente impedirse que quien estima que una norma es inconstitucional se vea inhabilitado de plantear tal cuestión a causa de ápices formales; y es que la limitación del examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llegar al extremo de admitir una condena fundada en un título basado en normativa que se reputa inconstitucional. Con equivalente criterio amplio la Corte Federal se ha opuesto a la interpretación rigorista de la excepción de inhabilidad de título (CSJN, sentencia del 24/5/1974, en La Ley 155-377).

Palacio, si bien se opone a concederle tal condición de autonomía, sostiene que la inconstitucionalidad resulta admisible como uno de los posibles fundamentos de la excepción de inhabilidad de título (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. VII, p. 473), que es precisamente la hipótesis sub examen.

La admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título -por inconstitucionalidad de la norma- en un proceso de tipo ejecutivo debe encontrarse subordinada a la condición de que pueda resolverse en base a constancia del expediente, o sea, sin requerir mayor debate o prueba.

Entonces, si la violación constitucional surge de las constancias del expediente, el juez tiene que pronunciarse sobre ella, aún en procedimiento ejecutivo (Donato Jorge, *Juicio Ejecutivo*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 601). La cuestión reside solamente en no desnaturalizar el carácter sumario del proceso, con cuestiones que necesitan un amplio debate; pero en la medida que no obstruya o limite esa celeridad, no es admisible ignorar las conculcaciones constitucionales que constan en autos; el propósito de la sumariedad es acortar los tiempos, evitar dilaciones en cuanto pueden establecerse formas que tiendan a la celeridad, pero de ningún modo convalidar la ilegalidad, ni la inconstitucionalidad, cuando se plantea y advierte (SCBA, sentencia del 01/02/40, Fallo n° 8.894, en La Ley, 17-572).

Para que resulte procedente el análisis de la pretendida inconstitucionalidad debe demostrarse claramente de qué manera las normas atacadas son contrarias a la constitución y cuál es el perjuicio que le causa al solicitante. Ello es imprescindible para que proceda el análisis de la petición de inconstitucionalidad, ya que esta declaración constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia.

Como lo exprese el plante de inconstitucionalidad debe ser claro y señalar en que lo daña o perjudica la norma cuya inconstitucionalidad persigue. En el sublite la apoderada de la demandada se limita a denunciar la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y a transcribir fallos jurisprudenciales, sin determinar cuál es el perjuicio causado. No obstante ello como ya lo expresé en reiterados fallos

emitidos sobre este tema: el Decreto N°1961/3 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial es Inconstitucional.

Es Inconstitucional porque la Provincia de Tucumán fue una de las signatarias del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y por lo tanto debe cumplir con sus objetivos.

El Estado Provincial se comprometió mediante la suscripción del también llamado “Pacto Fiscal” a modificar el impuesto a los Ingresos Brutos y a la Salud Pública, disponiendo la exención para determinadas actividades entre las que se encuentra la desarrollada por la demandada (producción primaria). Esta modificación debía realizarla hasta antes del 31 de junio de 1.995.

Es así como en nuestra provincia, la Alícuota Cero para el impuesto a los Ingresos Brutos y Salud Pública surge de la siguiente manera: mediante Decreto N°2890/3 se declara que la *ratificación* por la Provincia de Tucumán del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento se operó a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N°2358/3 del 27-10-93 y por Leyes provinciales N°6.496 mediante la cual la Provincia *se adhiere a los principios y propósitos contenidos en el Pacto federal. Que en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 6, 12 y 48 segundo párrafo de la Ley 5636, el P.E dicta el decreto N°2.507/3 el 12-11-93, modificado por el Decreto 257/3 del 21-03-94 incorporando el Régimen de Alícuota Cero al Impuesto a los Ingresos Brutos.*

Ahora bien la norma ut supra referenciada fue dejada sin efecto mediante el dictado del Decreto 1.961/3 el 12-09-02, en mérito a *la política legislativa* tenida en cuenta para delegar. La delegación que efectúa el Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo es cuestionada por parte de la Doctrina y Jurisprudencia ya que se considera que violenta el Principio de Legalidad. Con el dictado de este decreto en el cual se fundamenta el reclamo de lo adeudado por la accionada, nuestra Provincia se ha apartado de la política legislativa fijada a partir de pautas y propósitos establecidos en el Pacto Fiscal suscripto por la Provincia de Tucumán cuando en el punto 4) de la cláusula primera del mismo, aquella asumió el compromiso de modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención gradual del tributo a ciertas actividades como la del actor, razón por la cual considero que dicha norma es Inconstitucional.

Este era el criterio sustentado por el Superior Tribunal de la Provincia en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2.009 en los autos COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/INCONSTITUCIONALIDAD.

Ahora bien la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán a partir del año 2.019 consideró con el Voto preopinante del Dr. Daniel Posse, que el Decreto 1961/3 *es constitucional* porque no infringe los artículos del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco la Constitución Nacional, porque la Legislatura local no ratificó el Pacto, sino que solo se adhirió a los principios y propósitos, no implicando esto una renuncia a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo conservó frente al Pacto Federal sus facultades tributarias y consiguientemente todas las atribuciones necesarias para regular aspectos inherentes al impuesto a los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (art.5 y 6 Ley N° 6497) dentro de los parámetros que impone la Ley. Este fue el criterio sustentado en los autos caratulados PROVINCIA DE TUCUMAN DGR VS. AZUCARERA DEL SUR SRL S/EJECUCION FISCAL EXPTE N° 1373 entre otros fallos, razón por la cual la jurisdicente dejando aclarada su posición en cada sentencia emitida, hacía lugar las demandas a fin de evitar un desgaste jurisdiccional a los curiales, al considerar que se debía seguir el precedente citado como Doctrina Legal.

Posteriormente la Excm. Corte de la Provincia de Tucumán en los autos caratulados Provincia de Tucumán DGR vs. Anzuc SRL s/ Ejecución Fiscal - Expediente. 74/12, con el voto preopinante de la

Dra. Claudia Sbdar, adhiriendo a su voto los Dres. Fajre y Alonso, consideraron que el Decreto 1961/3 es inconstitucional - refutando el criterio de los otros vocales del Excmo. Tribunal en fallos similares y en el citado, coincidiendo como siempre la suscripta con esta opinión.

Atento a lo meritado, permitir la aplicación del Decreto N°1.961/3 en base al cual la actora se vería legitimada para requerir el cobro de las diferencias que reclama en el pago del Impuesto a la Salud Pública, sería convalidar actos contrarios a un Estado de Derecho y crearía un estado de inseguridad e incertidumbre en la sociedad. Los jueces son los custodios de la Constitución y tiene el deber de evitar cualquier trasgresión al orden jurídico vigente. Por esta razón, en la interpretación de la norma tributaria, si bien el método debe reconocer la primacía del texto de la ley, la estricta aplicación de justicia no se logra sino mediante la debida integración de dichas leyes con la norma fundamental, en custodia del derecho de los contribuyentes. En el ámbito del juicio de ejecución fiscal pretender que se condene al pago de un tributo que no es exigible y se ajuste la consideración de esta defensa a un posterior reclamo de repetición, implica un innecesario desgaste jurisdiccional que conculca y afecta los derechos de los justiciables y la seguridad de las relaciones jurídicas, por todo ello y apartándome del escueto Dictamen del Ministerio Público Fiscal, considero que debe acogerse favorablemente el planteo de la demandada, en consecuencia declaro la Inconstitucionalidad del Decreto N°1961/3 de fecha 12-09-02, no resultando de aplicación al caso en análisis.

De conformidad con el criterio ut supra señalado, resulta abstracto el tratamiento de la Excepción de Inhabilidad de Título.

No existiendo deuda exigible en mérito a las razones expresadas corresponde hacer lugar a la defensa planteada por la demandada y desestimar la acción incoada por la actora. Una vez firme la presente resolución y abonados los emolumentos profesionales se archivarán las presentes actuaciones.

Las costas conforme al resultado del juicio se imponen en su totalidad a la actora vencida art. 105 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 174 último párrafo del C.T.P

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$1.377.559,25, la que actualizada a la fecha mediante el cálculo efectuado por el Cuerpo de Contadores Civiles del centro Judicial de Concepción asciende a \$2.375.721,29.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a los letrados Dra. MARIA ELDA LARRY como apoderada de la demandada y como ganador y al Dr. DIEGO MAURICIO FANJUL como apoderado de la actora (ART.12) y como perdedor y en el doble carácter respectivamente (art.14).

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$1.661.604,91. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganador y el 7% como perdedor. Ahora bien al Dr. DIEGO MAURICIO FANJUL por aplicación del art. 4 de la Ley Arancelaria no se le regularán sus honorarios por la actuación en el presente juicio.

Que realizada la correspondiente operación aritmética, corresponde regular al DR. MARIA ELDA LARRY en concepto de Honorarios por su actuación en el presente juicio la suma de PESOS

TRESCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO CON 50/100 (\$ 309.058,50.-)

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto N°1961/3, no resultando de aplicación al caso en análisis. Declarar abstracto el tratamiento de la Excepción de Inhabilidad de Título.

SEGUNDO: DESESTIMAR la acción interpuesta por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de ANZUC SRL. Conforme lo considerado. Las Costas se imponen en su totalidad a la actora vencida (art. 105 del C.P.C. y C). Cúmplase con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del citado Digesto. Una vez firme la presente resolución y abonados los emolumentos profesionales se procederá a su archivo.

TERCERO: REGULAR en concepto de Honorarios por su actuación en el presente juicio al Dr. MARIA ELDA LARRY la suma de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO CON 50/100 (\$ 309.058,50.-) y al Dr. DIEGO MAURICIO FANJUL por aplicación del art. 4 de la Ley Arancelaria no se le regularán sus honorarios por la actuación en el presente juicio.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.**HÁGASE SABER.** " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-^{ASB}

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 18/08/2022

Certificado digital:
CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.